

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD.

E.

S.

D.

REFERENCIA.	<i>Proceso Abreviado De Rendición De Cuentas Provocada.</i>
DEMANDANTE.	<i>Elmer Alfonso Castro Ramírez.</i>
DEMANDADO.	<i>Rafael Alfonso Rodríguez Borja.</i>
RADICACIÓN.	<i>2.018 – 00204 – 00</i>

IVAN JOSE PEÑA NOGUERA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, señor **RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ BORJA**, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta misma ciudad, acudo a su despacho estando dentro del término de la oportunidad procesal, con el objetivo de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado 08 de octubre del año 2.018, por medio del cual se admitió la demanda, el cual realizo dentro de los siguientes términos:

OBJETIVO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El objetivo del recurso de reposición es para que el juez se sirva:

1. Tener a mi poderdante notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.
2. **REPONER** el auto fechado 08 de octubre del año 2.018, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.
3. En consecuencia, se sirva inadmitir la demanda y concederle el término de cinco (05) días para que subsane el error, y se adecue a lo contemplado en el artículo 379 del C.G. del P. inciso primero, so pena de ser rechazada.

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **ELMER ALFONSO CASTRO RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, presente demanda abreviada, de rendición de cuentas provocada, de conformidad con el artículo 379 ibídem.

Por reparto ordinario le correspondió la demanda referida al juzgado tercero civil del circuito de Valledupar, quien mediante auto fechado 08 de octubre del año 2.018, admitió la demanda, por reunir los requisitos exigidos por las normas procesales.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentir del suscrito es que el auto que admitió la demanda debe reponerse, por que no cumple a cabalidad con lo estatuido en el artículo 379 inciso primero, del C.G. del P.

En ese sentido, al observar la norma que regula el proceso de manera especial, se puede apreciar lo siguiente:

... "ARTICULO 379: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS: En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206..." (...)

De la anterior norma es posible inferir, que el deseo del legislador fue se estimara según criterio del demandante y bajo juramento lo que se adeude o se considere deber, ya que esto tiene unas implicaciones, porque este tipo de procesos su naturaleza genera una obligación de hacer por parte de la demanda.

En ese sentido, revisado el libelo de la demanda, en los fundamentos fácticos, no se aprecia el valor estimado bajo juramento de lo que se pretende o del valor de las cuentas que se deben rendir, siendo este un requisito *sine qua non* para proceder a su admisión, teniendo en cuenta que existe normas especiales que regulan la materia de este proceso abreviado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, y en concordancia con ello, habría que revisar las pretensiones de la demanda para poder establecer si se cumplió con la disposición normativa del artículo 379.

Revisada las pretensiones de la demanda, se puede ver claramente que en la pretensión cuarta establece que:

(...) "Cuarto: Advertir al señor RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ BORJA, que, de no rendir las cuentas solicitadas, **podrá mi poderdante estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento...**" (...)
(Énfasis del suscrito).

De la pretensión antes mencionada, se puede apreciar diáfananamente, que el demandante no ha tasado, o estimado el valor que la ley le exige para poder presentar la demanda y así se le traslade ese valor al demandado, para que éste pueda contradecirlo o no dentro de su contestación, o cómo podría el juez entonces obligar posteriormente al demandado a cancelar mediante una obligación de hacer, si no existe el estimativo de lo que se

cree deber y es precisamente esa la naturaleza de los procesos de rendición de cuentas provocadas.

Así las cosas, el demandado cumplió solo una parte de la carga procesal que le impone la ley adjetiva en su artículo 82 y SS del C.G. del P. pero el juzgado obvió lo contemplado en el inciso primero del artículo 379 *ejusdem* como requisito **especial** reglado para la presentación de la demanda abreviada de rendición provocada de cuentas, como quiera que existe una disposición especial acerca de este tipo de procesos y actuaciones judiciales del proceso abreviado.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, todas las documentales obrantes en el proceso especialmente la presentación de la demanda y actuaciones posteriores a ella.

NOTIFICACIONES

El demandado, puede notificarse a través del correo electrónico caracal1421@gmail.com

El suscrito puede notificarse en la Terminal De Transportes Local 117 gerencia Cootracegua, o a través de correo electrónico ivancarvo1@gmail.com

El demandante y su apoderado, tal y como aparece en el acápite de notificaciones de la demanda primigenia.

Sin mas consideraciones al respecto;

Cordialmente;

.....
IVAN JOSE PEÑA NOGUERA

C.C. No, 7.574.795

T.P. No. 177.694 Del C.S, de la J.

El presente documento se encuentra sin firma de quien lo suscribe, por motivos de salubridad pública por pandemia del virus COVID – 19, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020 expedida Gobierno Nacional.